



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año X No. 2395

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,
Miércoles 23 de Abril de 2025

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



Comisión de Transparencia y Acceso
a la Información Pública del Estado de Campeche



ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LAS TABLAS DE APLICABILIDAD DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA COMUNES Y ESPECÍFICAS 2025 DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE CAMPECHE.

PRIMERO: Se aprueban las Tablas de Aplicabilidad de las Obligaciones de Transparencia Comunes y Específicas 2025 de los sujetos obligados del Estado de Campeche, conforme a la relación que consta en el anexo que forma parte integrante del presente Acuerdo.

SEGUNDO: Se instruye al Secretario Ejecutivo que entregue una copia simple del presente Acuerdo y su anexo a la titular de la Dirección de Coordinación y Vigilancia de Sujetos Obligados, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

TERCERO: Se ordena al Secretario Ejecutivo que realice las gestiones necesarias a efecto de que este documento y su anexo sean publicados en el Periódico Oficial del Estado y en el portal de Internet de la Comisión, en cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables.

CUARTO: Este Acuerdo y su anexo entrarán en vigor el mismo día de su aprobación.

Así lo acordó por **unanimidad** de votos el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en **sesión ordinaria pública** celebrada el día **veintiocho de marzo de dos mil veinticinco**. Los Comisionados firman al calce para todos los efectos a que haya lugar, ante el Secretario Ejecutivo que da fe.

El Comisionado Presidente, M.A.P. Néstor Cervera Cámara.- Rúbrica.- Las Comisionadas: M.A.P. Rosa Francisca Segovia Linares y M.A.P. Teresa Dolz Ramos.- Rúbricas.- El Secretario Ejecutivo, M.A.P. Juan Carlos Cuevas Ibañez.- Rúbrica.

Esta hoja de firmas corresponde al Acuerdo número COTAIEC/3/2025, aprobado por el Pleno de la COTAIEC en sesión ordinaria pública celebrada el veintiocho de marzo de dos mil veinticinco.



**GOBIERNO
DE TODOS**



SAFIN
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE

LICITACIÓN PÚBLICA ESTATAL NO. SAFIN-EST-011-2025

En observancia a lo preceptuado por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo que establecen los artículos 23 y 24 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; 22 apartado A fracción I y 28 fracción XLVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 72 fracción I de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche; 3, 4 apartado A, fracciones II, VII y XXIII, 5 apartado B fracción II inciso a, 15 fracciones IV, IX y XXIV, 22 fracción II y 39 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, se convoca a los interesados en participar en la Licitación Pública Estatal No. **SAFIN-EST-011-2025**, relativa a la **adquisición de diversos insumos alimenticios durante el periodo de junio a diciembre de 2025**, solicitados por la Unidad Administrativa de la Secretaría de Gobierno, conforme a lo siguiente:

No. De Licitación	Fecha límite de registro y venta de bases	Costo de registro (1) y venta de bases (2)	Junta de Aclaraciones	Presentación y Apertura de Proposiciones
SAFIN-EST-011-2025	30/abril/2025 14:00 horas	(1) \$ 678.84 (2) \$ 3,959.90	07/mayo/2025 10:00 horas	13/mayo/2025 11:00 horas

Partida	Unidad de Medida	Descripción	Cantidad
1	Lote	Adquisición de insumos alimenticios, considerando rubros de abarrotes, carnes, y frutas verduras, para la elaboración diaria de alimentos para el Centro Penitenciario de Carmen, Campeche.	1
2	Lote	Adquisición de insumos alimenticios, considerando rubros de abarrotes, carnes, y frutas verduras, para la elaboración diaria de alimentos para la Unidad Administrativa para Adolescentes de Kila, Lerma.	1

- La convocatoria de la licitación se encontrará disponible en la página de la Secretaría de Administración y Finanzas, a través del siguiente enlace: <https://safin.campeche.gob.mx/convocatorias>, en tanto que las bases de la licitación, así como los diversos actos derivados del presente procedimiento, se llevarán a cabo en la Dirección de Adquisiciones de la Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Administración y Finanzas, ubicada en calle 8 entre 63 y 65, número 325, Edificio Lavalle, planta baja, colonia Centro, código postal 24000, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel. 981-81-19200 Ext. 33609 y 33517; para mayor información, enviar correo electrónico a licitacionescampeche@campeche.gob.mx
- Garantía de sostenimiento de la propuesta: 10% del valor total de la misma.
- Forma de pago de los de los bienes motivo de la licitación: Se realizará mediante la facturación semanal, una vez entregados los bienes correspondientes de manera individual y separando los rubros, transcurrida la semana vencida y previa entrega de factura, recepción de los mismos a conformidad del área requirente y firma de acta entrega-recepción que para tales efectos emita "El Estado".
- Plazo máximo de entrega: El suministro de los bienes será de manera semanal y tendrá una vigencia máxima de treinta y una semanas.

San Francisco de Campeche, Cam., a 23 de abril de 2025

Mtro. Luis Ángel Hernández García
Subsecretario de Administración y Finanzas

📍 Calle 8 entre 63 y 65, número 325, colonia Centro, código postal 24000, San Francisco de Campeche, Campeche
✉ licitacionescampeche@campeche.gob.mx ☎ 981 81 19200 ext. 33609 🌐 www.campeche.gob.mx

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Folio: 46541

Nombre: Teresa García Orozco (Denunciante)

En el TOCA 01/24-2025/182, Relativo al recurso de apelación interpuesto por la Denunciante y Fiscal en contra de la Sentencia Absolutoria de fecha dieciséis de julio de dos mil veinticinco, dictado por el Juez interino del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/15-2016/0054 instruida a RAFAEL MEDINA MOO, por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO. Esta Sala Penal con fecha de hoy treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, dicto un acuerdo en su parte conducente dice:

“VISTO: El oficio de cuenta, por medio del cual la autoridad oficiante, remite el expediente 0401/15-2016/54 en sus dos tomos originales a fin que se tramite el recurso de apelación interpuesto por la Fiscal de la Adscripción, en contra de la sentencia de fecha dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, dictado por el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en el expediente 0401/15-2016/54, instruido a RAFAEL MEDINA MOO, por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO. SE PROVEE: 1).- En virtud de la comunicación del Juez de Origen y del expediente original en sus II tomos, resulta procedente la formación del respectivo toca; para fines estadísticos regístrese en el Libro de Gobierno y márchese con el número 01/24-2025/182; hecho lo anterior, acúsese recibo al inferior remitente. 2).- Atendiendo a lo que establece el ordinal 372, 74 y 75 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, cítese al Agente del Ministerio Público, las Denunciantes, Defensa Pública y Acusado, por conducto de su defensa particular, para que comparezcan de manera personal a la Audiencia de Vista de Alzada que habrá de verificarse en la Sala de Juicios Orales Campeche, Carretera Campeche-Chiná Kilometro 4 Tajo Anew, Colonia Muculchakán, San Francisco de Campeche, Campeche el VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO A LAS NUEVE HORAS. 3).- Asimismo, prevéngase al Ministerio Público y a la Defensa, que, en caso de no comparecer a expresar agravios, se harán acreedores a la sanción prevista en el párrafo segundo del artículo 364, del precitado

ordenamiento adjetivo penal. 4).- Asimismo, en cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en esta segunda instancia, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causa ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. 5).-Ahora bien, en adelante, todas aquellas promociones, escritos oficios y demás documentos que se reciban en la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal, incluidos los remitidos por la autoridad federal, y que solo sean para conocimiento de la misma, que no impulsen el proceso deberán acumularse al toca que le corresponda sin necesidad de previo acuerdo. No así aquellos en los cuales hubiera la necesidad de notificar a las partes; asimismo, por lo que se refiere a las copias certificadas o simples que soliciten las partes, las mismas serán entregadas en el momento, sin necesidad de acordar la promoción que corresponda. 6).- Para los demás efectos legales a que haya lugar, comuníquese a las partes en este asunto, que esta Sala se encuentra integrada, además de quien esto provee por los Magistrados, Doctora Concepción del Carmen Canto Santos y Doctor José Enrique Adam Richaud. 7).- Se tiene por recibido el oficio de cuenta y los expedientes originales 0401/15-2016/54 en sus II tomos, y se acumula a los autos el primero de ellos, para que obre conforme a derecho. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal y Especializada en Adolescentes, Doctor José Antonio Cabrera Mis, ante la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe, Mtra. María Esther Chan Koh. Doy fe.” SIC.

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste.

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche,

Campeche a 31 de marzo de 2025.- Licda. Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal y Especializada en Adolescentes del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.- Rúbrica

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.
JUZGADO TERCERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN
DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE.**

EDICTO

MARIA DE LOS ANGELES ALMAZÁN ARTEAGA

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 46/22-2023/J3°C-I RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURA PÚBLICA, PROMOVIDO POR ABEL MUÑIZ LAGUNES A TRAVÉS DE SU APODERADO LEGAL, EL LICENCIADO CARLOS ALBERTO CASTILLO ROMERO, EN CONTRA DE MARIA DE LOS ANGELES ALMAZÁN ARTEAGA, M.R.L. MARÍA FERNANDA ROSADO VILA, NOTARIA PÚBLICA SUSTITUTA POR LICENCIA DEL LICENCIADO MANUEL JOSÉ ROSADO LANZA, NOTARIO PÚBLICO NUMERO 29; AL LICENCIADO MANUEL JOSÉ ROSADO LANZ, TITULAR DE LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO 29; DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO DE CAMPECHE, TITULAR DEL REGISTRO DE PODERES NOTARIALES DE LA UNIDAD GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, POR CONDUCTO DE SU OFICINA EN LA CIUDAD DE CAMPECHE, DELEGADO DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, A TRAVÉS DE SU OFICINA EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, EL JUEZ DICTÓ UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:-

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A DIECINUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO. -

VISTOS: Lo de cuenta, SE PROVEE:

1).-... 2).-... 3).- Se tiene por presentado el escrito del Licenciado LEOPOLDO LÓPEZ HERNANDEZ, asesor técnico de la parte actora, mediante el cual solicita se emplace a la demandada por edictos, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena emplazar a la ciudadana MARIA DE LOS ANGELES ALMAZÁN ARTEAGA, por tres veces en el espacio de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado,

haciéndole saber que fue admitida la demanda EN LA VÍA ORDINARIA CIVIL LA NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA con fundamento en los artículos 259, 260, 261, 262, 263, 266 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, concediéndole un término de quince días a los antes citados para contestar la demanda instaurada en su contra u oponer excepciones si las tuviere, a partir de la última publicación ordenada líneas arriba, para lo cual deberá imponerse de autos en la secretaría de este juzgado para la entrega de las respectivas copias de traslado. -

4).- SE HACE DEL CONOCIMIENTO A LAS PARTES QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, MOTIVADO POR EL INTERÉS DE QUE LA PERSONA QUE TIENE ALGÚN LITIGIO, CUENTEN CON OTRA OPCIÓN PARA SOLUCIONAR SU CONFLICTO PROPORCIONA Y ESTA A SU DISPOSICIÓN EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA, CON SEDE EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CREADO POR EL ACUERDO DEL PLENO DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, EN SESIÓN ORDINARIA VERIFICADA EL DÍA DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL SIETE. DICHO CENTRO TIENE COMO OBJETIVO PROPICIAR PROCESOS DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN ENTRE LAS PARTES, CUANDO RECAIGAN SOBRE DERECHOS DE LOS QUE PUEDEN DISPONER LIBREMENTE LOS PARTICULARES, SIN AFECTAR EL ORDEN PÚBLICO NI DERECHOS DE TERCEROS. LO ANTERIOR PARA UNA JUSTICIA PRONTA, EXPEDITA Y GRATUITA.-

DICHO CENTRO SE UBICA DENTRO DE LAS INSTALACIONES DE CASA DE JUSTICIA UBICADO EN LA AVENIDA PATRICIO TRUEBA Y DE REGIL, No. 236, COLONIA SAN RAFAEL, CODIGO POSTAL 24090, DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE DENTRO DE LAS INSTALACIONES DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, A UN COSTADO DE CAPACITACION Y LA NEVERIA.

5).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento

jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-

6).-... 7).-... 8).-... NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO EN DERECHO ADALBERTO DEL JESÚS ROMERO MIJANGOS, JUEZ DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MÍ, LA LICENCIADA EN DERECHO BRENDA LETICIA RODRÍGUEZ ESCAMILLA, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. -

DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS.

Lo que notifico a Usted, por medio de Periódico Oficial del Estado de Campeche de conformidad con dispuesto por el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche vigente. Conste. Doy fe.

San Francisco de Campeche, Campeche a 19 de MARZO de 2024.- Actuario Enlace Interino, Lic. Carlos David Díaz Lanz. Rúbrica

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DEL ESTADO DE CAMPECHE

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

C. DAVID MONTEJO DIAZ

FOLIO 635

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 35/22-2023/J3FAMT-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA PROMOVIDO POR SANDRA CAROLINA HUBER JIMENEZ EN CONTRA DE DAVID MONTEJO DIAZ, LA JUEZ DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A DIECINUEVE DE MARZO DEL DOS MIL VEINTICINCO.-

ASUNTO: Con el estado que guardan los presentes autos, SE ACUERDA: -

1.- Toda vez que de autos se observa que no se

pudo llevar a cabo la notificación de la declarativa de divorcio al C. DAVID MONTEJO DIAZ, mediante edictos, tal y como fuera ordenado en auto de fecha siete de enero del dos mil veinticinco, en consecuencia, de conformidad con lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena notificar de nueva cuenta al C. DAVID MONTEJO DIAZ, el auto fecha siete de enero del dos mil veinticinco, mediante edictos que sean publicados por tres veces en el Periódico oficial, por espacio de quince días; mismo que a continuación se transcribe:

“JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDÓS.

ASUNTO: El escrito y documentación adjunta de la C. SANDRA CAROLINA HUBER JIMÉNEZ señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en el Despacho Jurídico ubicado sobre la Calle Tamaulipas No. 28-A entre la Calles Nicaragua y Zacatecas de la Colonia Santa Ana, C.P. 24050 de esta Ciudad (frente al edificio del periódico Tribuna); nombrando como asesores técnicos a los licenciados en derecho JESUS BALTAZAR CANUL CANCHEZ con cédula profesional número 5542431 y R.F.C. CACJ7612177S7 y SANDRA IVETTE SANTOS MIRANDA con cédula profesional número 11634036 y R.F.C. SAMS881103939, nombrando como representante común al primero de los nombrados y domicilio para oír y recibir notificaciones el señalado líneas arriba; promoviendo en la vía Ordinaria Civil Juicio de Divorcio sin Expresión de Causa, en contra del C. DAVID MONTEJO DIAZ quien puede ser notificado en la Calle Castellot número 53 entre calle 25 y 27 de la Colonia Revolución de esta Ciudad, C.P. 24080 (a cinco casas de la carnicería LILI, casa que se encuentra al final del pasillo, en la entrada hay una reja de fierro); en consecuencia de lo anterior, SE ACUERDA:-

1. Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documenta-ción adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno; así mismo fórmese expediente únicamente original, tómesese razón en el sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX) con el número 35/22-2023/J3MFAMT-I, en base al acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, se establece en el punto tercero de las medidas de racionalidad y disciplina presu-puestal de los Órganos del Poder Judicial en el ámbito de sus

respectivas competencias, específicamente en el inciso D) en materia de adquisición de bienes y contratación de servicios; que sin perjuicio a lo señalado en el artículo 1371, fracción VII del código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche y normas procesales aplicables, se deberá evitar la duplicidad física de los expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro, en los asuntos tramitados en las áreas jurisdiccionales y administrativas, por lo cual respecto al presente asunto, no será necesario formar duplicado de dicho expediente.

2. Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones de la C. SANDRA CAROLINA HUBER JIMENEZ el ubicado en el Despacho Jurídico ubicado sobre la Calle Tamaulipas No. 28-A entre la Calles Nicaragua y Zacatecas de la Colonia Santa Ana, C.P. 24050 de esta Ciudad (frente al edificio del periódico Tribuna); toda vez que cumple con los requisitos señalados por el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

3. De conformidad con el artículo 49 A y 49 B del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se admite a los licenciados en derecho JESUS BALTAZAR CANUL CANCHE Y SANDRA IVETTE SANTOS MIRANDA como asesores técnicos de la promovente para todos los efectos legales a que haya lugar y acorde al numeral 46 Ibídem, se tiene al primero de los nombrados como representante común en el presente juicio.

4.- Ahora bien, con fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la reforma a los artículos 278, el primer párrafo del artículo 280, las fracciones V y VI del artículo 282, los artículos 286 y 288, el primer párrafo, las fracciones I, V, VI del artículo 298, los artículos 304, 305, 306 y 311, se adicionan los párrafos cuarto y quinto al artículo 281, una fracción VII al artículo 282, 282 BIS, los artículos 288 BIS, 288 TER, 288 QUATER, las fracciones VII y VIII al artículo 298, los artículos 305 BIS, 305 TER y 305 QUATER, y se derogan los artículos 279, 287, 289, 290, 291, 292, 294, 295, 297 y 302, todos del Código Civil del Estado de Campeche, mismo que entraría en vigor quince días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, siendo el caso que dicho termino ha transcurrido al día de hoy.-

5. Por lo anterior, con fundamento con lo que establecen los artículos 278, 281, 288 BIS, 298, 288 QUATER, 304, 305, 305 BIS, 306 y 311 del Código Civil del Estado y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado, SE ADMITE LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, promovido por la C. SANDRA CAROLINA HUBER JIMENEZ en contra del C. DAVID MONTEJO DIAZ.-

6. Ahora bien, toda vez que el divorcio es solo el

reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une al C. SANDRA CAROLINA HUBER JIMENEZ con el C. DAVID MONTEJO DIAZ.-

7. Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de los CC. SANDRA CAROLINA HUBER JIMENEZ Y DAVID MONTEJO DIAZ, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, ante lo manifestado por la promovente y toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, acorde al numeral 210 del Código Civil vigente en el Estado, se declara disuelta la sociedad conyugal, quedando a salvo los derechos de ambas partes para realizar manifestación alguna en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo.

8. En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se deja a salvo sus derechos para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PRO-PORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece

una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se restringe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala. - Tipo de Tesis: Aislada. - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. - Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil. - Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.).- Página: 725.-

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el

artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.

9. Ahora bien, se advierte que la C. SANDRA CAROLINA HUBER JIME-NEZ no anexó convenio alguno, sin embargo atendiendo que el dictado y ejecución de las medidas provisionales se debe realizar con celeridad, pues deben dictarse desde el momento de la presentación de la demanda de divorcio, en caso de contar con los elementos necesarios, pudiendo modificarse cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan; aunado a que se encuentra de por medio el interés superior de las infantes A.M.M.H. y L.F.M.H. entendido éste, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos; con fundamento en el ordinal 288 BIS y 298 del Código Civil del Estado, se procederá al dictado de medidas provisionales toda vez que esta resolución es de tipo declarativa por lo que en caso de inconformidad podrán hacerla valer en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes por lo que se determinan las siguientes:

- Las infantes A.M.M.H. y L.F.M.H. quedaran bajo la guarda y custodia de la C. SANDRA CAROLINA HUBER JIMENEZ y bajo la patria potestad de ambos padres.-

- En cuanto al concepto de pensión alimenticia provisional de las infantes A.M.M.H. y L.F.M.H., atendiendo al interés superior de las mismas, quienes serán representadas por su madre la C. SANDRA CAROLINA HUBER JIMENEZ, será el porcentaje del 20% (VEINTE POR CIENTO) a cada una, haciendo un total del 40% (cuarenta por ciento)

del total de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga el C. DAVID MONTEJO DIAZ, de manera quincenal.

Hágase saber al antes citado que dicha pensión alimenticia provisional señalada con anterioridad, en caso de no obtener un ingreso fijo, actualmente no podrá ser inferior a la cantidad de \$1,038.00 (SON: MIL TREINTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) para las infantes A.M.M.H. y L.F.M.H. de manera quincenal, lo anterior en razón al salario mínimo vigente en la tabla de la comisión nacional de salarios mínimos (CONASAMI) mismo que tiene un valor de \$172.87, cantidades que tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaran en igual proporción.

Por lo que, para el debido cumplimiento de la pensión alimenticia provisional fijada, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hágase saber al C. DAVID MONTEJO DIAZ, al momento de su notificación que cuenta con el término de tres días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto, para que empiece a realizar dichos depósitos, debiendo depositarlos ante la Central de Consignaciones de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, apercibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento y de no acreditar o justificar el impedimento legal que tenga para cumplir con dicha determinación en el término concedido; queda expedido el derecho de la C. SANDRA CAROLINA HUBER JIMENEZ, para asegurar los alimentos en términos del artículo 333 del Código Civil del Estado en Vigor, previo tramite legal correspondiente.

• En cuanto al régimen de visitas entre el C. DAVID MONTEJO DIAZ y las infantes A.M.M.H. y L.F.M.H. atendiendo al interés superior de las mismas, serán de manera abierta, previo aviso a la madre custodia, siempre y cuando no se afecte las actividades escolares de las referidas infantes y no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo y adopte las medidas sanitarias dispuestas por la autoridades correspondientes debido al COVID-19, tales como el uso de cubre bocas y acatar las reglas de higiene necesarias, a fin de salvaguardar la integridad física y de salud de las infantes involucradas en el presente asunto; toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de los menores de edad dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde

a un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos.

10. Se hace del conocimiento a las partes que las medidas permanecen establecidas, salvo que no exista un pronunciamiento previo de alguna autoridad sobre el particular o hasta en tanto no sean modificadas, a través de la vía y forma correspondiente de suscitarse alguna controversia al respecto, debido a que las cuestiones familiares como son los alimentos, la disolución de la sociedad conyugal y lo relativo a la situación de los hijos; por su naturaleza, implican que ambas partes tengan derecho a alegar y ofrecer los medios probatorios que estimen convenientes al respecto, por lo cual se deja a salvo el derecho de los divorciantes para hacerlo valer en la vía y forma correspondiente, mediante un juicio autónomo.-

11. En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a los CC. SANDRA CAROLINA HUBER JIMENEZ Y DAVID MONTEJO DIAZ que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreesida.

12. Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de los CC. SANDRA CAROLINA HUBER JIMENEZ Y DAVID MONTEJO DIAZ, es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica, por lo que en caso de inconformidad de alguna de las partes, tienen expedido su derecho para aportar los elementos probatorios que considere convenientes, en la vía y forma correspondiente.

13. Ahora bien hágase del conocimiento a la C. SANDRA CAROLINA HUBER JIMENEZ que a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil del Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, mismo pago que deberá realizarse en el lugar de registro del matrimonio, apercibida que de no hacerlo así se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido y la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.

14. En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado,

por conducto del actuario de enlace interino, para que, en auxilio de las labores del juzgado notifique a la C. SANDRA CAROLINA HUBER JIMENEZ, en en el Despacho Jurídico ubicado sobre la Calle Tamaulipas No. 28-A entre la Calles Nicaragua y Zacatecas de la Colonia Santa Ana, C.P. 24050 de esta Ciudad (frente al edificio del periódico Tribuna) y al C. DAVID MONTEJO DIAZ en el domicilio ubicado en la Calle Castellot número 53 entre calle 25 y 27 de la Colonia Revolución de esta Ciudad, C.P. 24080 (a cinco casas de la carnicería LILI, casa que se encuentra al final del pasillo, en la entrada hay una reja de hierro); entregándole copias simples del escrito de solicitud de divorcio para su conocimiento y debiendo levantar el acta correspondiente.

15. En virtud de lo anterior y de acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto.

16. De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción y al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, toda vez que en el presente asunto se encuentran involucrados intereses de niños.

17. En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

18. Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cedulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada, en virtud de la contingencia sanitaria de salud ocasionada por el Covid-19.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA HEYDI FARIDE SOSA HERRERA, JUEZ TERCERO INTERINA DE PRIMERA INSTANCIA DEL JUZGADO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA YASMIN DEL JESUS CAB CAN, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS QUE CERTIFICA Y DA FE."-

2.- En consecuencia de lo anterior, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto del actuario de enlace adscrito a este Juzgado, para que en auxilio a las labores de este Juzgado se sirva a realizar la versión impresa de lo ordenado en el presente proveído, la cual debe realizarse con tipo de letra arial, número de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías; de igual forma deberá realizar el respaldo magnético (CD) de dicho documento, para efecto de que lo haga llegar a la central de actuarios y el Actuario diligenciador haga entrega de la versión impresa y respaldo magnético ante las Oficinas del Periódico Oficial del Estado, ubicado en la Calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco de esta Ciudad Capital, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículo 15 y 16 de la Ley vigente del Periódico Oficial del Estado de Campeche. Igualmente, se faculta al Actuario Diligenciador para que una vez haga la entrega ordenada al periódico oficial y se le señale la primera fecha de publicación del decreto de Divorcio, este sea quien señale las dos fechas posteriores para las publicación respectiva en el Periódico Oficial y así poder cumplir con lo señalado en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y hacer las tres publicaciones en el lapso de quince días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA HEYDI FARIDE SOSA HERRERA, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, POR ANTE MI LICENCIADO PABLO ENRIQUE HERNANDEZ SANCHEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINO, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.- CONSTE. -

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

LIC. MIGUEL ANGEL ZULBARAN SOSA,

ACTUARIO EN FUNCIONES.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, JUZGADO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

C. RAUL VALENTIN DOMINGUEZ LOPEZ.

C. EDITH ESPERANZA REYES CASTELLANOS.

DOMICILIO: SE IGNORA

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 42/22-2023/ JEVMI RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ORAL EN MATERIA FAMILIAR RELATIVO A LA PERDIDA DE PATRIA POTESTAD DEL NIÑO A, PROMOVIDO POR LA C. PENELOPE JANNETH ROMERO TABARES EN CONTRA DE LOS CC. RAUL VALENTIN DOMINGUEZ LOPEZ Y EDITH ESPERANZA REYES CASTELLANOS, LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE: -

JUZGADO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DE PRIMERA INSTANCIA PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CENTRO DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO. -

VISTOS: 1) Con el estado que guardan los presentes autos; 2) Con la manifestación en la notificación de cuenta de la Licenciada Alejandra Santana Martin, en su carácter de asesora técnica de la parte actora, mediante el cual solicita se nos exente del pago de las publicaciones al ser un organismo público que brinda asistencia social; 3).- Con el oficio 5S/SD04/700-2025 suscrito por el LIC. FERNANDO OCEGUERA MIRAMONTES PROCURADOR DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, mediante el cual remite copia de los reportes mensuales del niño E.R.D.R correspondiente al mes de enero de 2025; en consecuencia, SE PROVEE:

1.- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda.

2.- En virtud de lo solicitado en la notificación de cuenta por la Licenciada Alejandra Teresita de Jesús Santana Martín, en su carácter de asesora técnica de la parte actora la Licenciada Penélope Janneth Romero Tabares, en su

carácter de SUBDIRECTORA DEL CENTRO ASISTENCIAL "MARIA PALMIRA LAVALLE" DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL SISTEMA DIF ESTATAL CAMPECHE, en el cual solicita se condone el pago de derechos para la publicación del periódico oficial del Estado, en virtud de que su representada tiene un fin social, y tomando en consideración que la hoy actora funge en su carácter de SUBDIRECTORA DEL CENTRO ASISTENCIAL "MARIA PALMIRA LAVALLE" DE LA PROCURADURIA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, como una entidad sin fines de lucro que forma parte del Gobierno Estatal y justificándonos por el carácter social que caracteriza al Centro Asistencial que esta ostenta cuyo objetivo es promover y proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes en el Estado de Campeche en situaciones de vulnerabilidad y situaciones de riesgo a través de la representación gratuita y la restitución integral de sus Derechos, por lo que aplicar este cobro afectaría gravemente su operatividad y afectaría la capacidad económica para cumplir con misión social, dado que los recursos económicos debe ser destinados a cumplir con su propósito de servicios y atención a las (os) en infantes en situaciones de riesgo, sobre todo que la citada Institución no reviste de un carácter lucrativo y la función que brindan es de beneficio al Interés Social; por lo que la condonación del pago de derecho por la publicación en el Periódico Oficial del Estado contribuye a una administración más eficiente de los recursos del Centro Asistencial en mención, permitiendo que el fondo de dichos recursos se destinen directamente a la mejora de la infraestructura y un mejor servicio, lo cual se traduce en un beneficio en atención al Interés Superior de los Niños, Niñas y Adolescente, en ese sentido, con base en los principios de Interés Público, igualdad, capacidad económica e Interés Superior del Infante y estando en los dispuesto en los artículos 1 de la Ley de Asistencia Social para el Estado de Campeche; artículo 1 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, 1 y 2 de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche; 1, 2, 3 fracción V de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, ESTA JUZGADORA DEL JUZGADO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE AUTORIZA LA CONDONACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS A LA PARTE ACTORA LICENCIADA PENNELOPE JANETH ROMERO TABARES EN SU CARÁCTER DE SUBDIRECTORA DEL CENTRO ASISTENCIAL "MARIA PALMIRA LAVALLE PARA LA PUBLICACIÓN DE EDICTOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ; en consecuencia de lo anterior, SE ORDENA NOTIFICAR Y EMPLAZAR A LOS CIUDADANOS RAUL VALENTIN DOMINGUEZ LOPEZ Y EDITH ESPERANZA

REYES CASTELLANOS, de conformidad con lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, y en su oportunidad gírese atento oficio al DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO CON DIRECCIÓN CASTELLOT MZA K LOTE 20 ÁREA AH KIM PECH SECCIÓN FUNDADORES DE ESTA CIUDAD CAPITAL, adjuntándole copias certificadas de la demanda, publicándose esta determinación por el término de tres veces en el periódico oficial por espacio de quince días, para que dentro del término de treinta días contados a partir de la última notificación comparezca a juicio, en los términos del proveído de fecha quince de febrero de dos mil veintitrés, que a la letra dice:

JUZGADO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CENTRO DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES.

VISTOS: Téngase por presentada a la C. PENELOPE JANNETH ROMERO TABARES, con su escrito de cuenta y documentación adjunta; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la Calle cincuenta y tres (53), con dieciséis (16) Altos del edificio del Centro de Justicia para las Mujeres, Colonia Centro C.P.24000, de esta Ciudad, nombrando como su asesor técnico a la LICENCIADA ALEJANDRA TERESITA DE JESÚS SANTANA MARTÍN, Coordinadora de Centros Asistenciales de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, con cedula profesional 10168239 y RFC. SAMA890113JR3. Promoviendo en la VÍA DE LOS PROCEDIMIENTOS ORALES EN MATERIA FAMILIAR, LA PERDIDA DE PATRIA POTESTAD, del niño "A", de 2 años de edad, en contra del C. RAÚL VALENTÍN DOMÍNGUEZ REYES, en su calidad de padre, y de la C. EDITH ESPERANZA REYES CASTELLANOS, madre, quienes tienen sus domicilios para ser emplazados y notificados a juicio el primero de los nombrados en la CALLE 71, NÚMERO 501-A ENTRE CALLE 58 Y 60, DE LA COLONIA CENTRO DE MÉRIDA, YUCATÁN y la SEGUNDA se desconoce su paradero actual. Con la circular número 223/CJCAM/SEJEC/21-2022, de fecha cuatro de abril de dos mil veintidós, en el cual aprobaron el "ACUERDO GENERAL NÚMERO 27/ PTSJ-CJCAM721-2022, por el que se establecen "MEDIDAS ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL DE RACIONALIDAD, DISCIPLINA PRESUPUESTAL Y MODERNIZACIÓN, CON MOTIVO DE LA REDUCCIÓN DEL DIEZ POR CIENTO DE LOS RECURSOS DISPONIBLES A LOS MONTOS DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS APROBADO PARA EL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS; en consecuencia, SE PROVEE: -

En atención a la circular 33/SGA/14-2015, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil catorce (17 de diciembre del 2014), del pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, en la que se instruye a las autoridades apliquen el protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren a niñas, niños y adolescentes, expedido por la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de proteger la privacidad de los menores de edad; de lo establecido en los artículos Primero y Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al interés superior de la infancia señalado en los incisos a) y e) del artículo 3, 11, 21, 77 de la Ley General de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, así como las instrucciones del Magistrado Presidente de la Sala Civil de fecha diez de junio de dos mil quince (10 de junio de 2015), se le hace saber a los promoventes y público en general, que en todo proceso en el cual se encuentren involucrados derechos de menores de edad, se omitirá expresar sus nombres, se procederá llevar a efecto todas aquellas medidas necesarias para mantener a salvo su identidad, su intimidad y su bienestar.

2.- Fórmese expediente en original, tómese razón en el libro de Gobierno respectivo y márchese con el número 42/22-2023/JEVM-I, e ingrésese al Sistema de Control de expedientes (SIGILEX). -

3.- Se admite a la LICENCIADA ALEJANDRA TERESITA DE JESÚS SANTANA MARTIN, como Asesor Técnico de la ocursoante, para todos los efectos legales a que haya lugar, toda vez que cumple los requisitos que establece Título Segundo, Capitulo Primero del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche en Vigor. -

4.- Se admite el domicilio señalado por la C. PENELOPE JANNETH ROMERO TABARES, el ubicado en la Calle cincuenta y tres (53), con dieciséis (16) Altos del edificio del Centro de Justicia para las Mujeres, Colonia Centro C.P.24000, de esta Ciudad, para efecto de oír y recibir notificaciones. -

5.- Por lo que de conformidad con los artículos 1376 fracción III, 1378, 1381, 1385, 1388, 1389 fracción II y demás del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, Admítase el presente PROCEDIMIENTO ORAL EN MATERIA FAMILIAR RELATIVO A LA PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD del niño "A", de 2 años de edad, en contra del C. RAÚL VALENTÍN DOMÍNGUEZ REYES, en su calidad de padre, y de la C. EDITH ESPERANZA REYES CASTELLANOS, madre, quienes tienen sus domicilios para ser emplazados y notificados a juicio el primero de los nombrados en la CALLE 71, NÚMERO 501-A ENTRE CALLE 58 Y 60, DE LA COLONIA CENTRO DE MÉRIDA, YUCATÁN, y la SEGUNDA se desconoce su paradero actual. Ahora

bien toda vez que el demandado se encuentra radicando en domicilio fuera de la jurisdicción de este Juzgado, SE ORDENA GIRAR ATENTO EXHORTO AL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN, para que en auxilio de las labores de este Juzgado, se sirva turnar al juzgado correspondiente y se sirva ordenar a través del actuario de su adscripción notificar el contenido de este proveído y emplazar al C. RAÚL VALENTÍN DOMÍNGUEZ REYES, en la CALLE 71, NÚMERO 501-A ENTRE CALLE 58 Y 60, DE LA COLONIA CENTRO DE MÉRIDA, YUCATÁN, corriéndole traslado con la entrega de copias certificadas de la demanda debidamente selladas y cotejadas con su original, sirviendo de base la siguiente jurisprudencia:

“EMPLAZAMIENTO. LA OMISIÓN DEL ACTUARIO DE CERTIFICAR LA ENTREGA DE LAS COPIAS DE TRASLADO DE LA DEMANDA DEBIDAMENTE SELLADAS Y COTEJADAS CON SU ORIGINAL, OCASIONA LA ILEGALIDAD DE DICHA DILIGENCIA. -

El emplazamiento es el acto procedimental por el cual las autoridades jurisdiccionales cumplen en un proceso o, en un procedimiento seguido en forma de juicio, con los derechos de audiencia y al debido proceso reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que todos los requisitos y formalidades establecidos en la legislación para su realización deben acatarse en su literalidad, porque son de aplicación estricta, a fin de cumplir con el mandato constitucional de impartir justicia conforme a las leyes del procedimiento, de acuerdo con el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 17 de la Constitución Federal. Es así que, si la ley procesal respectiva establece como formalidad del emplazamiento entregar copias simples del traslado de la demanda debidamente selladas y cotejadas con su original, ello constituye una formalidad esencial para la validez, por lo que el actuario judicial debe certificar que así se ha realizado, a fin de no violar los derechos de audiencia y de defensa, de legalidad y de certeza jurídica, así como a recibir impartición de justicia en los términos y plazos que fijan las leyes. En consecuencia, la omisión del actuario de certificar la entrega de copias de traslado de la demanda debidamente selladas y cotejadas con su original ocasiona la ilegalidad del emplazamiento, porque la entrega de copias simples carentes de estos requisitos, no cumple a cabalidad la formalidad establecida para el emplazamiento, al no permitir que se conozcan con fidelidad los términos, las pretensiones y los hechos en que se basa la demanda.” -

6.- Para que dentro del término de cuatro días hábiles, de su debida contestación a la demanda

instaurada en su contra u oponer las excepciones que en su caso tuviese, mismo que se encuentra ubicado en la calle cincuenta y tres (53), entre calle dieciséis (16) y Circuito Baluarte de la Colonia Centro de esta Ciudad, (enfrente del mercado), a contestar la demanda instaurada en su contra, y se le hace del conocimiento a la misma que tiene y está en todo su derecho de comparecer acompañado de asesor jurídico o asesor técnico que lo represente y oriente en el presente juicio, tal y como lo dispone el artículo 1389 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE; de igual manera, se sirva señalar domicilio fijo y conocido en esta ciudad capital de conformidad con lo que disponen los artículos 96 y 97 del CÓDIGO ADJETIVO CIVIL, apercibido que en caso de no hacerlo así, todas y cada una de las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal, se realizarán mediante cedula de notificación que se fijara en los estrados de este juzgado.

7.- Se le concede plenitud de jurisdicción al Juez Exhortado, para efecto de que se sirva realizar todas las gestiones necesarias para llevar a cabo lo ordenado; de conformidad con lo que dispone el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche. -

8.- Y una vez diligenciado el presente exhorto, se sirva el Juez exhortante devolver el mismo a esta Juzgadora, en el domicilio ubicado en calle 53, sin número, entre las calles 16 y Circuito Baluartes de la Colonia Centro de la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; lugar que ocupa el Centro de Justicia para las Mujeres.

9.- Por lo que atendiendo a lo aquí asentado, y tomando en cuenta el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, y las condiciones psicológicas o efectivas que determinen las medidas a adoptarse, y siendo que dentro del presente caso se encuentra involucrado los derechos del niño “A”, de conformidad con el artículo 1389 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado, es por consiguiente que:

I.- Se reserva fijar la guarda y custodia del niño “A”, hasta en tanto el C. RAÚL VALENTÍN DOMÍNGUEZ REYES, sea debidamente notificado y emplazado, y se lleve a cabo la audiencia inicial. -

II.- Respecto a la medida provisional de régimen de convivencia del niño “A”, de 2 años de edad, se le hace saber, a las partes que dadas las circunstancias del caso, toda vez que de una revisión minuciosa del escrito de demanda, se aprecia que la trabajadora social de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de Yucatán, sólo se limitó a preguntarle si conocía el paradero de su menor hijo, y sin que le mencionara que su hijo se encuentra en las instalaciones del centro de asistencia social en

el estado de campeche; por lo que esta Juzgadora, se fijan bajo el sistema de CONVIVENCIAS SUPERVISADAS ANTE EL CENTRO DE ENCUENTRO FAMILIAR, y a se reserva fijar fecha y hora de inicio de la convivencia entre el C. RAÚL VALENTÍN DOMÍNGUEZ REYES, y el niño "A", de 2 años de edad, SE ORDENAGIRARATENTO OFICIO a la LICDA. EN DERECHO Y TRABAJO SOCIAL MARIANA FLORES GAMBOA, Subdirectora del centro de Encuentro Familiar del primer Distrito Judicial del Poder Judicial del Estado, a fin de que informe a esta Autoridad fecha y hora para dar inicio a las CONVIVENCIAS SUPERVISADAS, en el presente juicio. Tomando en cuenta que el C. RAÚL VALENTÍN DOMÍNGUEZ REYES, radica en la Ciudad de Mérida, Yucatán.

III.- Se decreta por concepto de Pensión Alimenticia PROVISIONAL a cargo del C. RAÚL VALENTÍN DOMÍNGUEZ REYES, el 20% (VEINTE POR CIENTO), a favor del niño "A", de manera quincenal; del total de sus percepciones económicas diarias, así como de todas y cada una de las demás prestaciones de ley que reciba por su trabajo, si el demandado contara con un trabajo fijo y reciba un salario vía nomina. Y de no contar con un trabajo y salario fijo, se decreta por concepto de Pensión Alimenticia PROVISIONAL a cargo del C. RAÚL VALENTÍN DOMÍNGUEZ REYES, el 20% (VEINTE POR CIENTO), a favor del niño "A"; del total de sus percepciones económicas diarias, así como de todas y cada una de las demás prestaciones de ley que reciba por su trabajo; quien será representado por la C. PENELOPE JANNETH ROMERO TABARES, en su carácter de Tutora legal, cantidad que deberá depositarla ante la CENTRAL DE CONSIGNACIONES DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE, de manera quincenal en consecuencia; se le requiere al C. RAÚL VALENTÍN DOMÍNGUEZ REYES, para que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación correspondiente acredite con documentación idónea a esta Autoridad estar dando debido cumplimiento a lo ordenado.

10.- Se reserva de admitirse la demanda y de resolver lo que sea procedente, hasta en tanto quede dilucidada la situación de que se ignora el domicilio actual de la C. EDITH ESPERANZA REYES CASTELLANOS; y como lo solicita la ocursoante, gírese atento oficio al 1) Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Campeche Instituto Nacional Electoral, (INE); con domicilio fijo y conocido en ésta ciudad, para que nos informen si la C. EDITH ESPERANZA REYES CASTELLANOS; se encuentran registrados dentro de sus archivos, toda vez que dicha información nos es fundamental para el trámite de este procedimiento Judicial. -

11.- Asimismo se apercibe a dichas autoridades

para que en el término de tres días siguientes a que reciba dicho oficio se sirva informar a esta Juez, el trámite que le diera a lo anteriormente solicitado, apercibiendo que de no dar cumplimiento en los términos requeridos, se le impondrá una multa de cincuenta (50) Unidades de Medida y Actualización, en relación al artículo tercero transitorio del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del Salario Mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero del dos mil veintitrés y publicado el día 19 de enero del año dos mil veintitrés en el Periódico Oficial del Estado; respecto a que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$103.74 (SON: CIENTO TRES PESOS M.N. 74/100), correspondiente a la suma total de \$5,187.00 (SON CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS M.N. 00/100). -

12.- Ahora bien, toda vez que como se pone de manifiesto de la narración de su escrito en el que nos señala que actualmente al niño "A", se encuentra en el Centro Asistencial "María Palmira Lavalle" del Sistema DIF, Estatal; Se le reconoce el cargo de TUTOR LEGITIMO a la C. PENELOPE JANNETH ROMERO TABARES, del niño "A", toda vez que se encuentra dentro de los preceptos establecidos en los artículos 506 y 507 del CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO, por ser la SUBDIRECTORA DEL CENTRO ASISTENCIAL "María Palmira Lavalle" Dependiente de la Procuraduría de Protección de niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF, Estatal, Campeche; lo anterior en concordancia con el artículo 1389 fracción II del Código Adjetivo Civil del estado, dado que el niño "A" se encuentra bajo su responsabilidad y cuidado. -

13.- Con fundamento en el artículo 1378 penúltimo párrafo del Código procesal civil del estado que a la letra dice lo siguiente:

"Art. 1378.-... (...) ...En todo momento del procedimiento tendrán intervención el ministerio público, la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia y los organismos de asistencia pública o privada, cuando estos últimos estén legalmente facultados para ello..."-

Por tanto, notifíquese de manera personal al Agente del ministerio público adscrito, así como al representante de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Estatal del Estado de Campeche para hacerles de su conocimiento el presente juicio y la intervención que tendrán en el mismo. -

14.- De igual forma se les hace del conocimiento a todas las partes inmiscuidas en el presente procedimiento, que con excepción de los escritos que fijan el fondo del asunto la Litis, el desistimiento

de la instancia o de la acción intentada, y de las respectivas probanzas, de conformidad con lo que dispone el artículo 1401 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE, todas y cada una de las peticiones en este presente juicio, deberán realizarse en sus correspondientes audiencias, con la debida premura que el mismo código especifica, y las mismas peticiones deberán de ser elaboradas oralmente esto de conformidad con lo que dispone el artículo 1378 del CÓDIGO EN CITA, por lo que cualquier otro tipo de solicitud mediante escrito, hasta antes del dictado de sentencia definitiva correspondiente, serán de plano desechadas.

15.- De conformidad con el artículo 1393 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO y En atención a la circular 01/11-2012/ S.C., de fecha trece de junio de dos mil doce, se le hace del conocimiento a las partes que en este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado se encuentra a su disposición el "Centro de Justicia Alternativa" para el caso de que deseen resolver las diferencias que motivaron el inicio del presente asunto y, puedan llevar a cabo un arreglo a través de la Medios alternos para la solución de conflictos. -

16.- "En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113 fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia."

17.- Se hace constar que la parte actora, acompaño a su demanda los siguientes documentos que identifican de cierta forma al niño en cuestión siendo lo siguientes documentos: 1).- Acta de nacimiento del niño "A", número de acta 72, número de folio A04 1174541 y con fecha de registro 06/01/2021;; mismas que se tuvieron a la vista, de los que se advierten que se encuentra la identidad de la niña involucrada y para efecto de mantener a salvo su identidad, su intimidad y bienestar, en atención a lo dispuesto por los artículos primero y cuarto de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS

UNIDOS MEXICANOS, mismos que se agregan en sobre cerrado y estarán a disposición de las partes para que puedan imponerse de ellos en el momento que estimen pertinente y acumúlense las demás restantes a los autos de este expediente. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LICENCIADA YURIDIA GUADALUPE FLORES ROMERO, JUEZA DEL JUZGADO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO, POR ANTE MÍ LA LICENCIADA ROMANA YADIRA CAHUICH RUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE. -

3.- Se comisiona al Actuario adscrito a este Juzgado para la entrega del presente oficio al Periódico Oficial del Estado.

4.- Tomese nota de lo informado por el LIC. FERNANDO OCEGUERA MIRAMONTES PROCURADOR DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, en el oficio 5S/SD04/700-2025 mediante el cual remite copia de los reportes mensuales del niño E.R.D.R correspondiente al mes de enero de 2025, y se tomara en cuenta en su oportunidad. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA MAESTRA KITTY FARIDE PRIETO MISS JUEZAINTERINADELJUZGADOESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DE PRIMERA INSTANCIA PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MÍ LA LICENCIADA KARLA SOFÍA HERNÁNDEZ BARRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, Y EMPLAZO POR MEDIO DE EDICTOS EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS QUE SE PUBLIQUEN POR TRES VECES EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS ACORDE A LO QUE DISPONE EL ORDINAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.-

San francisco de Campeche, Campeche, a veintiocho de febrero de dos mil veinticinco

LICDA. KARLA SOFIA HERNANDEZ BARRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS Y ACTAS INTERINA DEL JUZGADO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-
Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO

MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 122/23-2024/JMCF-I

FOLIO: 3421

C. ENRIQUE MATEO HERNANDEZ

Domicilio: calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco.

EN EL EXPEDIENTE 122/23-2024/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR EL C. LIZBETH DEL CARMEN ALEGRIA ESTRELLA, LA JUEZA MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO el estado que guardan los presentes autos, en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Por lo anterior, y de una revisión realizada a los presentes autos se observa que se han realizado las gestiones pertinentes enviando oficios a diversas Dependencias e Instituciones las cuales han sido contestados en su totalidad, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificada la declarativa de divorcio a ENRIQUE MATEO HERNANDEZ, por lo cual, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente juicio al antes mencionado, por ende, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a ENRIQUE MATEO HERNANDEZ este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de TRES días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, apercibido que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado; insértese

el proveído de fecha UNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, mismo que a la letra dice:-

“...JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A UNO DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO: Se tiene por recibido el escrito inicial y documentación adjunta de referencia de LIZBETH DEL CARMEN ALEGRIA ESTRELLA, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en la CALLE 8, SIN NÚMERO, ENTRE CALLE 21 Y 23, C.P. 24562, EJIDO BETHANIA, CAMPECHE; promoviendo en la vía Ordinaria Civil Juicio de Divorcio sin Expresión de Causa, en contra de ENRIQUE MATEO HERNÁNDEZ, quien puede ser notificado en la CALLE CONSTITUCIÓN, NÚMERO 89, DEPARTAMENTO 5, ENTRE CALLE ARTICULO 123 Y REFORMA AGRARIA, COLONIA MORELOS, PRIMERA SECCIÓN, C.P. 28218, DEL MUNICIPIO MANZANILLO, COLIMA, SE ANEXA CROQUIS; fundándose en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, SE PROVEE:

1) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda.

2) Fórmese expediente original y márchese con el número 122/23-2024/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), en base al acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3) Se admite el domicilio señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones de conformidad con el ordinal 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado y 38 del Código Civil del Estado.

4) Ahora bien, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 281, 282 BIS, 288, 288 BIS, TERY QUATER, 298 fracciones I, V y VI, 300, 301, 304, 305, 306 y 311 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa

5) Ahora bien, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a la C. LIZBETH DEL CARMEN ALEGRIA ESTRELLA con el C. ENRIQUE MATEO HERNÁNDEZ.

6) Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de los CC. LIZBETH DEL CARMEN ALEGRIA ESTRELLA Y ENRIQUE MATEO HERNÁNDEZ quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, ante lo manifestado por el promovente y toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL acorde al numeral 210 del Código Civil vigente en el Estado, se declara disuelta la sociedad conyugal y en caso de que aparecieran bienes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma correspondiente, mediante juicio autónomo.

7) En atención a la garantía de audiencia, dese aviso al C. ENRIQUE MATEO HERNÁNDEZ que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo unía con la C. LIZBETH DEL CARMEN ALEGRIA ESTRELLA, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

8) Ahora bien, tomando en consideración lo manifestado por la C. LIZBETH DEL CARMEN ALEGRIA ESTRELLA en su escrito inicial, en el que solicita pensión compensatoria; y atendiendo que la compensación económica, responde a una intención de resarcir el desequilibrio originado durante el matrimonio, cuando uno de los cónyuges se dedicó preponderantemente al desempeño de las labores domésticas y al cuidado de los hijos, por ende, debido a que cuando los cónyuges, generalmente la mujer, emplea la mayor parte de su tiempo y esfuerzo al cuidado y labores del hogar, y en su caso emplea una doble jornada laboral al dedicarse a un empleo remunerado, así como de los hijos, con este trabajo contribuye económicamente y de manera importante a la acumulación de riqueza en el matrimonio, y con esto ayuda a que el otro cónyuge utilice los recursos económicos obtenidos con sus actividades, a la adquisición de bienes o al ahorro, así como, observándose de la documentación adjunta del escrito inicial de demanda que el matrimonio entre los CC. LIZBETH DEL CARMEN ALEGRIA ESTRELLA Y ENRIQUE MATEO HERNÁNDEZ, tuvo una duración de ocho años, teniendo la presunción que otorga a su favor el artículo 305 del Código Civil del Estado de Campeche, al solicitar la Fijación de Pensión Compensatoria, se decreta por concepto

de pensión compensatoria provisional a favor de la C. LIZBETH DEL CARMEN ALEGRIA ESTRELLA el porcentaje del 10% (DIEZ POR CIENTO) del total de sus ingresos económicos y demás prestaciones de ley que devengue el C. ENRIQUE MATEO HERNÁNDEZ, haciéndole del conocimiento a ambas partes que en caso de controvertir lo relativo a la pensión compensatoria, se dejan a salvo sus derechos para que los tramiten en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo.

Sírvase lo anterior, con los siguientes criterios federales que a la letra dice:

INDEMNIZACIÓN AL CÓNYUGE DEDICADO PREPONDERANTEMENTE AL HOGAR, O AL CUIDADO DE LOS HIJOS. ELEMENTOS QUE DEBEN ATENDERSE PARA FIJAR SU PORCENTAJE. El artículo 289 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, donde se otorga el derecho a cobrar tal indemnización (actualmente contenido en la fracción VI del artículo 267 del código citado), tiene como presupuesto el reconocimiento de un hecho notorio, consistente en que cuando uno de los cónyuges, generalmente la mujer, emplea la mayor parte de su tiempo y esfuerzos al cuidado y labores del hogar, y en su caso, de los hijos, con este trabajo contribuye económicamente y de manera importante a la acumulación de riqueza en el seno del matrimonio, aunque no se haga su conversión a dinero, y con esto coadyuva a que el otro consorte utilice los recursos económicos obtenidos con sus actividades, a la adquisición de bienes o al ahorro, pues de no haberse efectuado las labores no remuneradas indicadas, parte o todo ese dinero se habría tenido que destinar a pagar los servicios a terceras personas. Por esta razón, se determinó que los bienes y derechos obtenidos por un cónyuge durante el matrimonio, al ser producto del trabajo de marido y mujer, les pertenecen en común, en proporción a la actividad invertida para su adquisición, de modo que esa labor no remunerada puede estimarse equivalente hasta a la mitad del patrimonio acumulado. La disposición legal no precisa un porcentaje determinado e invariable para todos los casos, sino deja la decisión al arbitrio del juzgador, atendiendo a las circunstancias probadas en cada caso, y sólo señala un tope máximo del cincuenta por ciento. Para su fijación, en principio, se deben considerar únicamente los bienes obtenidos con la combinación de las aportaciones y esfuerzos de los cónyuges, y no los que ya hubieran tenido al celebrarse el matrimonio; tampoco los recibidos por donación o herencia, etcétera. Para ponderar las labores del consorte, el juzgador debe verificar en autos, si el solicitante realizó la totalidad de las acciones necesarias para el cuidado del hogar o de los hijos, si fueron ejecutadas en forma personalísima, o si estuvo auxiliado por otras personas, verbigracia, si las

labores materiales de limpieza, lavado, planchado, preparación de alimentos, etcétera, se llevaron a cabo totalmente por la persona, parcialmente, con la ayuda de alguien más, o cabalmente por terceros, y el cónyuge tuvo como única tarea, la programación, dirección y vigilancia de su ejecución, inclusive si el otro cónyuge contribuyó con esas actividades, ya que al trabajo ejecutado directamente por una persona, para ahorrar el costo de su mano de obra, por ejemplo, y aprovechar ese dinero para la satisfacción de otras necesidades del hogar y de los hijos; que administró cuidadosamente el dinero aportado por el otro cónyuge, mediante la adquisición exclusiva de lo necesario, sin hacer gastos superfluos y si esa labor se prolongó por tiempo considerable, su contribución no puede tener igual valor que la de otra persona que se auxilie de empleados y se dedique sólo a programar, dirigir y vigilar la ejecución de las actividades del hogar y la atención de los hijos, o de quien desempeñare esas funciones por poco tiempo. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 661/2008. 6 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Ma. Luz Silva Santillán. Nota: Por ejecutoria de fecha 28 de abril de 2010, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 36/2010 en que participó el presente criterio. Novena Época. Registro: 167914. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIX, Febrero de 2009. Materia(s): Civil. Tesis: I.4o.C.177 C . Página: 1892.

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de

alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebollo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época .- Registro: 2007988 .- Instancia: Primera Sala .- Tipo de Tesis: Aislada .- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación .- Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil.- Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.) .- Página: 725.

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal,

pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.

Hágase saber al antes citado que dicha pensión compensatoria señalada con anterioridad, que en caso de no obtener un ingreso fijo, actualmente no podrá ser inferior a la cantidad de \$373.39 (SON: TRESCIENTOS SETENTA Y TRES 39/100 M.N.) de manera quincenal para LIZBETH DEL CARMEN ALEGRIA ESTRELLA, lo anterior en razón al salario mínimo vigente en la tabla de la comisión nacional de salarios mínimos (CONASAMI) mismo que tiene un valor de \$248.93 (SON: DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 93/100 M.N.) cantidad que tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaran en igual proporción.

Por lo que, para el debido cumplimiento de la pensión compensatoria, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, hágase saber ENRIQUE MATEO HERNÁNDEZ que al momento de su notificación, cuenta con el término de tres días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto, para que empiece a realizar dichos depósitos, ante la Central de Consignaciones de este H. tribunal Superior de Justicia del Estado, sito en Casa de Justicia, por quincenas anticipadas, apercibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento y de no acreditar o justificar el impedimento legal que tenga para cumplir con dicha determinación en el término concedido; queda expedito el derecho de LIZBETH DEL CARMEN ALEGRIA ESTRELLA, para asegurar los alimentos en términos del artículo 333 del Código Civil del Estado en Vigor, previo trámite legal correspondiente.

9) No se decreta nada con relación a custodia, convivencias ni pensión alimenticia a favor de menores de edad, en virtud de que en el presente matrimonio no se procrearon hijos.

10) De conformidad con el artículo 130 fracción IV ibídem y en atención a lo establecido en el numeral 288 BIS del Código Civil del Estado de Campeche en vigor, reformado; dese vista al C. ENRIQUE MATEO HERNÁNDEZ de la propuesta de convenio adjunto por la C. LIZBETH DEL CARMEN ALEGRIA ESTRELLA para que dentro del término de tres días hábiles manifieste su conformidad, pasado dicho término, sin que exista convenio entre

los cónyuges que acuerden las consecuencias jurídicas y efectos del divorcio o de no llegar a un acuerdo, de la interpretación del artículo 288 QUATER del referido Código Civil reformado, se dejan a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía legal correspondiente.

11) En virtud de lo anterior, se hace del conocimiento a los CC. LIZBETH DEL CARMEN ALEGRIA ESTRELLA Y ENRIQUE MATEO HERNÁNDEZ que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

12) Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de los CC. LIZBETH DEL CARMEN ALEGRIA ESTRELLA Y ENRIQUE MATEO HERNÁNDEZ es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica, por lo que en caso de inconformidad de alguna de las partes, tienen expedito su derecho para aportar los elementos probatorios que considere convenientes, en la vía y forma correspondiente.

13) Derivado de lo anterior, y a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir a efecto de girar oficio al Director del Registro del Estado Civil de Campeche, para la inscripción de divorcio, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, requiérase a LIZBETH DEL CARMEN ALEGRIA ESTRELLA, para que en el término de tres días hábiles contados a partir del siguiente al que sea debidamente notificado, se sirva anexar el recibo de pago original correspondiente a la inscripción del divorcio, apercibido que de no hacerlo así se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido y la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.

14) Igualmente, en cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a los CC. LIZBETH DEL CARMEN ALEGRIA ESTRELLA Y ENRIQUE MATEO HERNÁNDEZ para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido

bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

15) En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuaria de enlace interina, para que, en auxilio de las labores del juzgado notifique a la C. LIZBETH DEL CARMEN ALEGRIA ESTRELLA en el domicilio señalado y admitido líneas arriba.

16) Ahora bien, toda vez que el domicilio de la parte demandada se encuentra fuera de la jurisdicción de esta autoridad, de conformidad con el artículo 105 ibídem, remítase atento exhorto al JUEZ COMPETENTE DE LO FAMILIAR DEL ESTADO DE COLIMA, ubicado en la Av. Elías Zamora, sin número, Villa los Flamencos, Tapeixtles Centro, C.P. 28200, Manzanillo, Colima, para que en auxilio de las labores de este juzgado, comisione al actuario de su adscripción para que se sirva notificar la declarativa de divorcio a ENRIQUE MATEO HERNÁNDEZ en el domicilio ubicado en la CALLE CONSTITUCIÓN, NÚMERO 89, DEPARTAMENTO 5, ENTRE CALLE ARTICULO 123 Y REFORMA AGRARIA, COLONIA MORELOS, PRIMERA SECCIÓN, C.P. 28218, DEL MUNICIPIO MANZANILLO, COLIMA, SE ANEXA CROQUIS; con entrega de las copias simples de la solicitud del divorcio y documentación adjunta, exhibidas y debidamente cotejadas de sus originales.

Por lo anterior, se previene a la parte demandada, para que señale domicilio en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, para oír y recibir notificaciones, apercibida que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán a través de cédula que se fije en los Estrados de este juzgado, de conformidad con el artículo 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Campeche.

Otorgándose al Juez Exhortado JURISDICCIÓN PLENA a efecto de que pueda acordar cualquier promoción de las partes, para la prosecución de dicho exhorto. Una vez que quede diligenciado el exhorto, tenga a bien devolverlo a su lugar de origen con las inserciones necesarias para tales efectos.

Se le concede a la autoridad exhortada un término de 20 días hábiles para la diligenciación del presente Exhorto contados a partir de que sea acordado, de conformidad al artículo 81 bis fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

Acúcese de recibido a esta autoridad del presente exhorto, mismo que puede ser a través

del correo electrónico institucional jmixto@poderjudicialcampeche.gob.mx. Asimismo se habilitan días y horas inhábiles para el éxito de la notificación del presente auto, conforme al numeral 54 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

Sírvase la Secretaria de Acuerdos Interina de este Juzgado a cumplimentar el citado exhorto, con las constancias necesarias para la diligenciación del mismo, de conformidad con el artículo 72 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

17) En virtud de lo anterior y de acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto.

18) De conformidad con el artículo 288 del Código Civil del Estado en vigor, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción.

19) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

20) Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cedulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

2).- Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de

Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

3).- Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado por conducto de la actuaria de enlace adscrita a este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.

LICDA. ANNA LUISA CAN BALLOTE.- ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 524/24-2025/JMCF-I

FOLIO: 3425

C. LORENA GUADALUPE CHAN MORALES

Domicilio: Domicilio: calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco.

EN EL EXPEDIENTE 524/24-2025/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR ROMAN ALEJANDRO ITZA COLLI, LA JUEZA MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCTENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A NUEVE DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICINCO.

Visto: 1) El oficio SEGOB/DRPPyC/CAMP/1075/2025 remitido por el LIC. JOSE ROMAN

GUERRERO TEJERO, Subdirector por ausencia del Director del Registro Publico de la Propiedad y de Comercio del Estado de Campeche con el cual informa que no se encontró domicilio de LORENA GUADALUPE CHAN MORALES, SE PROVEE:

1).- Acumulese a los presentes autos el oficio de cuenta para que obre conforme a derecho, de conformidad con el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Ahora bien, dado que de autos se advierte que ya se cuenta con las informaciones de las diversas dependencias, de las cuales se observa que no ha sido posible localizar un nuevo domicilio donde pueda ser notificada la C. LORENA GUADALUPE CHAN MORALES y para efecto de no retrasar el presente asunto y no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar la declarativa de disolución del vínculo matrimonial, por ende, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a la C. LORENA GUADALUPE CHAN MORALES el presente acuerdo así como el de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticinco por medio de edictos, publicándose por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, para que dentro del término de quince días hábiles, contados desde la última publicación, manifieste lo que a sus derechos considere pertinente, de no realizar manifestación alguna se proveerá lo que a derecho corresponda, a; el proveído de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, a la letra dice:

“JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTICUATRO DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: El escrito y documentación adjunta del C. ROMÁN ALEJANDRO ITZA COLLÍ, mediante el cual solicita el Divorcio Sin Expresión de Causa, y de manera sustancial señala los siguientes puntos:

A) Con domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio ubicado en la AV. 2000, MzK, Lt3, Departamento 6, Fracciorama 2000, entre Calle Escarcha y Chubasco, C.P. 24090, de esta Ciudad, Capital.

B) Designado como Asesora Técnica a la Licenciada en Derecho ITZEL GUADALUPE RODRÍGUEZ VEGA, con cédula profesional 11653858, RFC. ROVI-951213-PY6, número telefónico 9811710438 y correo electrónico ryc_despacho09@gmail.com.

C).- Solicita la disolución del Vínculo Matrimonial SIN EXPRESIÓN DE CAUSA que lo une con la C. LORENA GUADALUPE CHAN MORALES, con domicilio ubicado en el predio ubicado en el

Callejón Panamá, Número 7, Colonia Santa Ana, entre Calle Ecuador y Panamá, C.P. 24050, de esta Ciudad Capital, en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Fórmese expediente original y márchese con el número 524/24-2025/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado; asimismo, el número telefónico y correo electrónico.

4).- De igual forma, se admite la designación de la Licenciada en Derecho ITZEL GUADALUPE RODRÍGUEZ VEGA, como Asesora Técnica del promovente para oír y recibir notificaciones, asistir a las audiencias y diligencias judiciales, imponerse de autos y, en general, llevar a cabo todos los actos procesales necesarios para la defensa de los intereses de la persona que la designa, lo anterior de conformidad con el numeral 49 "A" y "B" del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

5).- En cuanto a la solicitud del C. ROMÁN ALEJANDRO ITZA COLLÍ, respecto a la disolución del vínculo matrimonial que lo une con la C. LORENA GUADALUPE CHAN MORALES, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 281, 282 BIS, 288, 288 BIS, TER y QUATER, 298 fracciones I, V y VI, 300, 301, 304, 305, 306 y 311 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de Divorcio Sin Expresión de Causa.

6).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une al C. ROMÁN ALEJANDRO ITZA COLLÍ con la C. LORENA GUADALUPE CHAN MORALES.

a).- Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material que una al C. ROMÁN ALEJANDRO ITZA COLLÍ con la C. LORENA GUADALUPE CHAN MORALES,

quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado.

b).- Toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, por lo cual se disuelve la misma y esta autoridad no declara nada respecto a bienes en común, quedando a salvo los derechos de ambas partes para realizar manifestación alguna en la vía y forma legal correspondiente.

7).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo su derecho para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuenten con los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional; en tal virtud, siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la separación o divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

"PENSIÓN COMPENSATORIA, LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BASICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO, Esta Primera Sala advierte que en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación reciproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos

distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena Diadente José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular Ponente Arturo Zaldivar Lelo de Larrea Secretario Javier Mijangos y González. Época Décima Época Registro 2007968 Instancia Primera Sala Tipo de Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanero Judicial de la Federación Libro 12 Noviembre de 2014. Tomo Materiacs) Crot-Tesis ta CCCLXXXVII/2014 (108) Página 725.

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos sujetos a controversia y demostración por las partes lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio sin expresión

de causa de fácil acceso y sencillez procesal.

8).- En virtud de lo anterior se hace del conocimiento al C. ROMÁN ALEJANDRO ITZA COLLÍ y a la C. LORENA GUADALUPE CHAN MORALES, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

9).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial del C. ROMÁN ALEJANDRO ITZA COLLÍ con la C. LORENA GUADALUPE CHAN MORALES, es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.

10).- No se decreta nada con relación a custodia y convivencias de menores de edad, en virtud de que en el presente matrimonio no se procrearon hijos.

11).- Ahora bien, hágase del conocimiento al solicitante, que a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, mismo pago que deberá realizarse en el lugar de registro del matrimonio, apercibido que de no hacerlo así, la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad y de no existir promoción alguna pendiente por acordar, se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido.

12).- De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción.

13).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el numeral 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a:

C. ROMÁN ALEJANDRO ITZA COLLÍ, a través de su Asesora Técnica la Licenciada en Derecho ITZEL GUADALUPE RODRÍGUEZ VEGA, con domicilio ubicado en el predio ubicado en la AV. 2000, Mz K, Lt 3, Departamento 6, Fracciorama 2000, entre Calle Escarcha y Chubasco, C.P. 24090, de esta Ciudad, Capital. --C. LORENA GUADALUPE CHAN MORALES, en el domicilio ubicado en el predio ubicado en el Callejón Panamá, Número 7, Colonia Santa Ana, entre Calle Ecuador y Panamá, C.P. 24050, de esta Ciudad Capital, (haciéndole entrega de la solicitud planteada y sus anexos).

14).- En virtud de lo anterior y de conformidad con el artículo 54, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto.

15).- Se le requiere a los JUSTICIABLES, para que dentro del término de tres días de conformidad con el numeral 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, se sirvan informar de manera anticipada si padecen de alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, a fin de que el JUZGADO este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares o concretas con las personas con discapacidad. De igual forma, ese le hace del conocimiento a los Justiciables en base al oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, de la habilitación del espacio denominado, "ÁREA DE APOYO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD" para la atención y en su caso, recepción de escritos que las personas usuarias con discapacidad que pretendan presentar ante los Juzgados de Primera Instancias del Primer Distrito Judicial del Estado.

16).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

17).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR

ANTE MI LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

3).- Asimismo para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

4).- En virtud de lo señalado en líneas anteriores, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el Disco Compacto que contiene el archivo electrónico de presente proveído.

5).- Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.

LICDA. ANNA LUISA CAN BALLOTE.- ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido Guilbaldo González Castillo

En el expediente número 197/24-2025/JL-I, relativo al Juicio Especial Laboral, consistente en la Solicitud de Declaración de Beneficiarios, promovida por la ciudadana Adolfin Vázquez Vázquez, en contra de la Universidad Autónoma de Campeche; con fecha 21 de enero de 2025, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se

emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Guilibaldo González Castillo comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

gen la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, hace constar, que este aviso se expidió el día 22 de enero de 2025, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 12:00 horas, del día 22 de enero de 2025. Conste. Doy Fe.

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Mtra. Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido Héctor Raúl Ávila Ávila

En el expediente número 202/24-2025/JL-I, relativo al Juicio Especial Laboral, consistente en la Solicitud de Declaración de Beneficiarios, promovido por la ciudadana Rosalía Can España, en contra del Instituto Campechano; con fecha 12 de marzo de 2025, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Trabajador Fallecido Héctor Raúl Ávila Ávila comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

gen la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, hace constar, que este aviso se expidió el día 24 de marzo de 2025, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 16:00 horas, del día 24 de marzo de 2025. Conste. Doy Fe.

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Lic. Fabián Jessef Castillo Sánchez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede

Campeche.- Rúbricas

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido Héctor Raúl Ávila Ávila

En el expediente número 203/24-2025/JL-I, relativo al Juicio Especial Laboral, consistente en la Solicitud de Declaración de Beneficiarios, promovido por la ciudadana Rosalía Can España, en contra de la Universidad Autónoma de Campeche; con fecha 21 de enero de 2025, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Héctor Raúl Ávila Ávila comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

gen la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, hace constar, que este aviso se expidió el día 22 de enero de 2025, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 12:00 horas, del día 22 de enero de 2025. Conste. Doy Fe.

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Mtra. Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos de la Trabajadora Guadalupe del Socorro Gil Garmez -fallecido-

En el expediente número 331/22-2023/JL-I, relativo al Juicio Especial en Materia Laboral, consistente en la Solicitud de Declaración de Beneficiarios, promovido por el ciudadano Pablo Ca Chab en contra de la Universidad Autónoma de Campeche con fecha 28 de junio de 2023, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente de la trabajadora fallecida Guadalupe del Socorro Gil Garmez comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del

Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales. los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, hace constar, que este aviso se expidió el día 28 de junio de 2023, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 28 de junio de 2023. Conste. Doy Fe.

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Licda. Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos de la Trabajadora Fallecida Martha Patricia Novelo Zarate

En el expediente número 144/24-2025/JL-I, relativo al Juicio Especial Laboral, consistente en la Solicitud de Declaración de Beneficiarios, promovido por el ciudadano Alejandro Martín León Pérez en contra del Instituto Campechano; con fecha 16 de diciembre de 2024, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente de la Trabajadora Fallecida Martha Patricia Novelo Zarate comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales. los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, hace constar, que este aviso se expidió el día 16 de diciembre de 2024, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 11:15 horas, del día 16 de diciembre de 2024. Conste. Doy Fe.

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Lic. Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario

de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido José Manuel Abreu Alvarado

En el expediente número 158/24-2025/JL-I, relativo al Juicio Especial Laboral, consistente en la Solicitud de Declaración de Beneficiarios, promovido por la ciudadana Maribel Gutiérrez Lugo, en contra del Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, sección sindical XXVII; con fecha 10 de enero de 2025, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Trabajador Fallecido José Manuel Abreu Alvarado comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales. los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

gen la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, hace constar, que este aviso se expidió el día 10 de enero de 2025, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 10:00 horas, del día 10 de enero de 2025. Conste. Doy Fe.

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Lic. Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido Luis Armando Canto y Canto

En el expediente número 170/24-2025/JL-I, relativo al Juicio Especial Laboral, consistente en la Solicitud de Declaración de Beneficiarios, promovido por la ciudadana Benigna Alejo Chan, en contra del Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, sección sindical XXVII; con fecha 10 de enero de 2025, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían

económicamente del Trabajador Fallecido Luis Armando Canto y Canto comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

gen la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, hace constar, que este aviso se expidió el día 10 de enero de 2025, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 10:00 horas, del día 10 de enero de 2025. Conste. Doy Fe.

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Lic. Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.-

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE: 37/24-2025/JAC

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de CANDELARIA ENRIQUETA CONTRERAS VERDE Y/O CANDELARIA E. CONTRERAS VERDE Y/O CANDELARIA CONTRESRAS VERDE, quien fuera originario de Tekal de Venegas, Yucatan y vecina de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 11 de abril del año 2025.- A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA ESPERANZA DE LA CARIDAD CORNEJO CAN, JUEZA AUXILIAR CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICDA. ALEJANDRA DE LOS ANGELES COYOC CASTILLO.- SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbricas

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de tres edictos de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

EXPEDIENTE: 37/24-2025/JAC.-

Convóquese a los que se consideren acreedores de la sucesión de CANDELARIA ENRIQUETA CONTRERAS VERDE Y/O CANDELARIA E. CONTRERAS VERDE Y/O CANDELARIA CONTRESRAS VERDE, quien fuera originario de Tekal de Venegas, Yucatan y vecina de Campeche, Campeche; a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito

Judicial Del Estado, para hacer sus reclamaciones.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 11 de abril del año 2025.- MARIBEL AMABILIS CONTRERAS.- ALBACEA PROVISIONAL.- Rúbrica

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de un solo edicto, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE 12/21-2021/J2C-I

Convóquese a los que se consideren con derecho a herencia de RICARDO ZAVALA DOMINGUEZ, quien fuera originario de el Naranjo, Ciudad del Carmen, Campeche y vecino de Champoton, Campeche, para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 20 de marzo de 2025.- A T E N T A M E N T E.-Licenciada Esperanza de la Caridad Cornejo Can.- Jueza Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.- Licda. Alejandra de los Angeles Coyoc Castillo.- Secretaria de Acuerdos.-Rúbrica

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de tres edictos de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

EXPEDIENTE 12/21-2022/J2C-I

Convóquese a los que se consideren acreedores de la sucesión de RICARDO ZAVALA DOMINGUEZ, quien fuera originario de el Naranjo, Ciudad del Carmen, Campeche y vecino de Champoton, Campeche, a quienes se les hace saber que tienen el termino de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, para hacer sus reclamaciones.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 20 de marzo de 2025.- WILMA JUAREZ GONZALEZ.- ALBACEA PROVISIONAL.- Rúbrica

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de un solo edicto, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE: 50/24-2025/JAC

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de TANIA EUGENIA QUIME ARCEO, quien fuera originaria y vecina de esta Ciudad de

San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 21 de marzo del año 2025.- A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA ESPERANZA DE LA CARIDAD CORNEJO CAN.- JUEZ AUXILIAR CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICDA. ALEJANDRA DE LOS ANGELES COYOC CASTILLO.- SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbricas

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de tres edictos de diez en diez días, en el Periódico Oficial

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE 07/23-2024/JAC-I

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia dentro de la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA de quien en vida respondiera al nombre de JESÚS IVÁN BAUTISTA CHAN, quien fuera originario de Baja California y vecino de Campeche, Campeche, Campeche, para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado con domicilio en avenida Patricio Trueba de Regil número 236, colonia San Rafael, código postal 24090, de esta ciudad capital, a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto, de conformidad con el artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en vigor..

San Francisco de Campeche, Campeche, a 14 de marzo de 2025.- Licenciada Esperanza de la Caridad Cornejo Can.- Jueza Interina del Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.- Licda. Elizabeth de Atocha Góngora Canto.- Secretaria de Acuerdos.- Rúbricas

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de tres edictos de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE 47/24-2025/JMHKAN-C-IV

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de: JOSE ANTONIO POOL CEN, quien fuera originario y vecino de Hecelchakán, Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.

Hecelchakán, Campeche, a 27 de Marzo de 2025.-MAESTRO EN DERECHO ALEJANDRO VALDEMAR CUERVO PÉREZ.- JUEZ INTERINO MIXTO CIVIL FAMILIAR MERCANTIL Y DE OARLIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA.- SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbricas

CONVOCATORIA 60/24-2025/1C-II.

EXPEDIENTE NUMERO 441/21-2022/1ºC-II

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL (A) SEÑOR (A) ANGEL DEL CARMEN VILLANUEVA TREJO, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 25 DE MARZO DEL 2025.- C. JUEZ PRIMERO CIVIL.- LICDA. PATRICIA MARGARITA FERRER VEGA.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS.- LICDA. CHRISTIAN DEL CARMEN CASTELLANOS LOPEZ.- Rúbrica

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

C.C.P. EXPEDIENTE

Nota: La Secretaria de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa la Juez y la Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretaria de Acuerdos.- Lic. Christian del Carmen Castellanos López.- Rúbrica.

CONVOCATORIA N° 90/24-2025/2ºC-II.

EXPEDIENTE N° 257/24-2025/2ºC-II

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia del difunto PEDRO DOMINGUEZ VELAZQUEZ, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 21 DE MARZO DEL AÑO 2025.- LIC. JOAQUINA ISABEL PÉREZ PÉREZ.- JUEZA INTERINA SEGUNDO CIVIL.- LIC. EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ.- SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbrica

Para su publicación por tres veces de diez en diez

días.-

LIC. EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 21 DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-SECRETARIA DE ACUERDOS.- LIC. EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ.- Rúbrica

CONVOCATORIA 56/24-2025/1C-II.

EXPEDIENTE NUMERO 410/23-2024/1°C-II

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE RAFAEL GERARDO VALDEZ CAMARA, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.-

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 18 DE FEBRERO DEL 2025.

JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL, LIC. EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ.- SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. CARMEN ISABEL MENA GRANIEL.- RÚBRICAS

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: La Secretaria de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y el Secretario de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretaria de Acuerdos. LIC. CARMEN ISABEL MENA GRANIEL.- rúbrica,

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores MARGARITA GODOY ARCE, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 07 de abril del 2025.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores PAULINA CAUICH CHUC, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 07 de abril del 2025.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y DEUDORES DE JUAN FABIAN LOPEZ RAMIREZ OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARA TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES, EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10-B NO.381 SAN ROMÁN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 1 DE ABRIL DEL 2025.- M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA.- ROVF721003MCCSLR06.-CED. PROF.2314821.-Rúbrica

E D I C T O

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES O DEUDORES DEL C. ROMÁN HERNÁNDEZ PÉREZ, OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARA TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10 NUMERO 381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP A 28 DE MARZO DEL 2025.- M. R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA.- ROVF721003MCCSLR06.- CED. PROF. 2314821.- R.F.C. ROVF721003MCCSLR06.- Rúbrica

E D I C T O

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES O DEUDORES DE LA C. AMERICA CHAN HUITZ, OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARA TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10 NUMERO 381 SAN ROMAN DE ESTA

CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,
CAMP A 28 DE MARZO DEL 2025.- M.
R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA.-
ROVF721003MCCSLR06.- CED. PROF. 2314821.-
R.F.C. ROVF721003MCCSLR06.- Rúbrica

EDICTO

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS,
ACREEDORES Y DEUDORES DE CANDELARIA
PASCUAL, OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR
SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE
PUBLICARÁ TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS,
TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS
CORRESPONDIENTES, EN LA NOTARIA
PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO
EN LA CALLE 10 NO.381 SAN ROMAN DE ESTA
CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 25 DE
MARZO DEL 2025.- M.R.L. MARIA FERNANDA
ROSADO VILA.- ROVF721003MCCSLR06.- CED.
PROF. 2314821.- Rúbrica

EDICTO

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 32,
33 y 34 de la ley del notariado, vigente en el estado,
hago constar que mediante Escritura pública número
Ocho mil ciento ochenta y seis de fecha once de Marzo
del dos mil veinticinco, en el protocolo a mi cargo,
se inició el procedimiento sucesorio Testamentario
de quien en vida respondiera al nombre de VILMA
NELLY ESCALANTE ESCALANTE, quien falleció el
día veintiséis de Diciembre del dos mil veinticuatro,
en esta ciudad, siendo denunciado por el señor
CARLOS EDUARDO GUTIERREZ ESCALANTE,
por lo que se cita a quienes se consideren acreedores,
para que ejerciten sus derechos dentro del término
de treinta días a partir de la última publicación de
este edicto, y comparezcan ante esta notaría a mi
cargo a deducir sus derechos.

San Francisco de Campeche, Cam; a 13 de MARZO
del 2025.- LICDA. MARIA DE LAS MERCEDES
ESPINOLA TORAYA.- NOTARIO PUBLICO No. 44.-
rúbrica.

EDICTO

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 32,
33 y 34 de la ley del notariado, vigente en el estado,
hago constar que mediante Escritura pública número
Ocho mil doscientos cincuenta y cinco de fecha veinte
de Marzo del dos mil veinticinco, en el protocolo
a mi cargo, se inició el procedimiento sucesorio
Testamentario de quien en vida respondiera al
nombre de YOLANDA ANTONIA NOVELO ORTÍZ,
quien falleció el día doce de Agosto del dos mil
veinticuatro, en esta ciudad, siendo denunciado por

el señor CRISTOBAL ANTONIO PUGANOVELO, por
lo que se cita a quienes se consideren acreedores,
para que ejerciten sus derechos dentro del término
de treinta días a partir de la última publicación de
este edicto, y comparezcan ante esta notaría a mi
cargo a deducir sus derechos.

San Francisco de Campeche, Cam; a 11
de ABRIL del 2025.- LICDA. MARIA DE
LAS MERCEDES ESPINOLA TORAYA.-
NOTARIO PUBLICO No. 44.- Rúbrica

EDICTO NOTARIAL

En escritura pública otorgada ante Mí, de fecha
veintiuno de febrero del año dos mil veinticinco, se
inició el procedimiento de sucesión testamentaria
a bienes de quien respondiera al nombre de
FERNANDO BERNES CERVANTES quien fuera
vecino de esta Ciudad, por los señores MARGARITA
JOSEFINA BERNES CERVERA, FERNANDO
BERNES CERVERA, BEATRIZ EUGENIA BERNES
CERVERA Y MARIA ISABEL BERNES CERVERA,
por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la
Fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado
para el Estado en Campeche, en vigor, se convoca
a los acreedores del autor de la herencia, para que
se presenten a la Notaría Pública número dieciséis
de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos
dentro del término de treinta días a partir de la
última publicación de este Edicto, misma que se
efectuará por tres veces de diez en diez días cada
una, presentando los documentos en que funden
sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp.; a 04 de
abril de 2025.- LIC. ABELARDO MALDONADO
ROSADO.- NOTARIO PUBLICO NO. 16.- Av.
Adolfo Ruiz Cortinez No. 3-A, Barrio de Guadalupe,
San Francisco de Campeche, Cam.- TEL. 981
8167090, 981 8167041 Y 981 81 62919.- Rúbrica

EDICTO NOTARIAL

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y HEREDEROS
QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS DE LA
HERENCIA DE RENE LEON RIVERO (+), QUIEN
FALLECIERÁ EN ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO
DE CAMPECHE, CAMPECHE, EL DIA 14 DE
AGOSTO DE 1977, PARA QUE COMPAREZCAN
ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO 49,
UBICADA EN LA CALLE 16 NUMERO 191, BARRIO
DE GUADALUPE DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR
SUS DERECHOS DENTRO DE LOS TREINTA
DIAS SIGUIENTES A LA ULTIMA PUBLICACION DE
ESTE EDICTO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 11
DE ABRIL DEL 2025.- LICENCIADO ENRIQUE
CASTILLA MAGAÑA. – CED. PROF. 283596.-
TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 49.-

RUBRICA.

AVISO NOTARIAL

Ante mi Licenciado Jorge Luis Pérez Curmina, Notario Público del Estado y del Patrimonio Inmobiliario Federal, en ejercicio, Titular de la Notaría pública número treinta y cuatro de este Primer Distrito Judicial del Estado, ubicada en Calle Juárez número 14 Barrio de Guadalupe, mediante escritura pública número 2580/2025, otorgada en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Estado de Campeche con fecha veinticinco del mes de febrero del año dos mil veinticinco, en el protocolo a mi cargo se radicó el Procedimiento Sucesorio Intestamentario de YOÉ CONCEPCIÓN MÉNDEZ AGUILAR también conocido como JOE CONCEPCIÓN MÉNDEZ AGUILAR, denunciado por la ciudadana GUADALUPE HERNÁNDEZ PÉREZ y para dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo treinta y tres, fracciones II y III de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, se comunica a los que se consideren con derecho a la herencia y a los acreedores, para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de treinta (30) días después de la última publicación del presente aviso que se hará por tres veces de diez en diez días.

San Francisco de Campeche, Camp., a 26 de febrero de dos mil veinticinco. - Notario Público número 34 Licenciado Jorge Luis Pérez Curmina.- PECJ-660105-KS4.- rúbrica.

AVISO NOTARIAL

Ante mi Licenciado Jorge Luis Pérez Curmina, Notario Público del Estado y del Patrimonio Inmobiliario Federal, en ejercicio, Titular de la Notaría pública número treinta y cuatro de este Primer Distrito Judicial del Estado, ubicada en Calle Juárez número 14 Barrio de Guadalupe, mediante escritura pública número 2600/2025, otorgada en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Estado de Campeche con fecha cinco de marzo de dos mil veinticinco, en el protocolo a mi cargo se radicó el Procedimiento Sucesorio Intestamentario de OMAR SANTIAGO ESTRADA, denunciado por la ciudadana ANITA LOPEZ LUNA y para dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo treinta y tres, fracciones II y III de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, se comunica a los que se consideren con derecho a la herencia y a los acreedores, para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de treinta (30) días después de la última publicación del presente aviso que se hará por tres veces de diez en diez días.

San Francisco de Campeche, Camp., a 12 de marzo de dos mil veinticinco.- Notario Público número 34 Licenciado Jorge Luis Pérez Curmina.- PECJ-660105-KS4.- rúbrica.

AVISO NOTARIAL

Ante mi Licenciado Jorge Luis Pérez Curmina, Notario Público del Estado y del Patrimonio Inmobiliario Federal, en ejercicio, Titular de la Notaría pública número treinta y cuatro de este Primer Distrito Judicial del Estado, ubicada en Calle Juárez número 14 Barrio de Guadalupe, mediante escritura pública número 2590/2025, otorgada en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Estado de Campeche con fecha cuatro del mes de marzo del año dos mil veinticinco, en el protocolo a mi cargo se radicó el Procedimiento Sucesorio Intestamentario de MARTINA COBA WITZIL también conocida como MARTINA COBA HUITZIL también conocida como MARTINA COBA DE RUELAS, denunciado por la ciudadana GABRIELA DEL CARMEN RUELAS COBA y para dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo treinta y tres, fracciones II y III de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, se comunica a los que se consideren con derecho a la herencia y a los acreedores, para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de treinta (30) días después de la última publicación del presente aviso que se hará por tres veces de diez en diez días.

San Francisco de Campeche, Camp., a 12 de marzo de dos mil veinticinco. - Notario Público número 34 Licenciado Jorge Luis Pérez Curmina.- PECJ-660105-KS4.- rúbrica.

AVISO NOTARIAL

Ante mi Licenciado Jorge Luis Pérez Curmina, Notario Público del Estado y del Patrimonio Inmobiliario Federal, en ejercicio, Titular de la Notaría pública número treinta y cuatro de este Primer Distrito Judicial del Estado, ubicada en Calle Juárez número 14 Barrio de Guadalupe, mediante escritura pública número 2591/2025, otorgada en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Estado de Campeche con fecha cuatro de marzo de dos mil veinticinco, en el protocolo a mi cargo se radicó el Procedimiento Sucesorio Intestamentario de LUIS ADOLFO VERA PÉREZ, denunciado por la ciudadana ILEANA DEL JESÚS RICHAUD SANTIESTEBAN y para dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo treinta y tres, fracciones II y III de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, se comunica a los que se consideren con derecho a la herencia y a los acreedores, para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de treinta (30) días después de la última publicación del presente aviso que se hará por tres veces de diez en diez días.

San Francisco de Campeche, Camp., a 12 de marzo de dos mil veinticinco.- Notario Público número 34 Licenciado Jorge Luis Pérez Curmina.- PECJ-660105-KS4.- rúbrica.

AVISO NOTARIAL

Ante mi Licenciado Jorge Luis Pérez Curmina, Notario Público del Estado y del Patrimonio Inmobiliario Federal, en ejercicio, Titular de la Notaría pública número treinta y cuatro de este Primer Distrito Judicial del Estado, ubicada en Calle Juárez número 14 Barrio de Guadalupe, mediante escritura pública número 2597/2025, otorgada en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Estado de Campeche con fecha cinco de marzo de dos mil veinticinco, en el protocolo a mi cargo se radicó el Procedimiento Sucesorio Intestamentario de ALICIA MARIA CANTUN PANTI, denunciado por el ciudadano MARTIN DE ATOCHA ESTRELLA CANTUN y para dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo treinta y tres, fracciones II y III de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, se comunica a los que se consideren con derecho a la herencia y a los acreedores, para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de treinta (30) días después de la última publicación del presente aviso que se hará por tres veces de diez en diez días.

San Francisco de Campeche, Camp., a 12 de marzo de dos mil veinticinco. - Notario Público número 34 Licenciado Jorge Luis Pérez Curmina.- PECJ-660105-KS4.- Rúbrica.

AVISO NOTARIAL

Ante mi Licenciado Jorge Luis Pérez Curmina, Notario Público del Estado y del Patrimonio Inmobiliario Federal, en ejercicio, Titular de la Notaría pública número treinta y cuatro de este Primer Distrito Judicial del Estado, ubicada en Calle Juárez número 14 Barrio de Guadalupe, mediante escritura pública número 2599/2025, otorgada en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Estado de Campeche con fecha cinco de marzo de dos mil veinticinco, en el protocolo a mi cargo se radicó el Procedimiento Sucesorio Intestamentario de ALFONSO TAMAYO MIAM, denunciado por la ciudadana IMELDA TAMAYO CHE y para dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo treinta y tres, fracciones II y III de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, se comunica a los que se consideren con derecho a la herencia y a los acreedores, para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de treinta (30) días después de la última publicación del presente aviso que se hará por tres veces de diez en diez días.

San Francisco de Campeche, Camp., a 12 de marzo de dos mil veinticinco.- Notario Público número 34.- Licenciado Jorge Luis Pérez Curmina.- PECJ-660105-KS4.- Rúbrica.

CONVOCATORIA A ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD MERCANTIL DENOMINADA "INMOBILIARIA HOTELERA CASTELMAR", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE.

CONVOCATORIA:

Con fundamento en lo previsto por el Artículo Ciento Ochenta y Dos y demás relativos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en vigor, así como en lo establecido en los Numerales Vígésimo Cuarto, Vígésimo Quinto, Vígésimo Séptimo, Trigésimo, Trigésimo Primero y siguientes aplicables contenidos en las bases estatutarias que rigen internamente a esta persona moral denominada "INMOBILIARIA HOTELERA CASTELMAR", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, se convoca a los accionistas de la Sociedad antes referida a la celebración de una Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, que tendrá verificativo a las once horas del día miércoles catorce del mes de Mayo del año dos mil veinticinco, en el domicilio ubicado en el predio urbano marcado con el número dos de la calle sesenta y uno, entre calles ocho y diez de la colonia Centro de la Ciudad de San Francisco de Campeche, Estado de Campeche, Estados Unidos Mexicanos, la cual se celebrará de conformidad con la siguiente:

ORDEN DEL DÍA

I.- LISTA DE ASISTENCIA Y DECLARACIÓN DE ESTAR LEGALMENTE CONSTITUIDA LA ASAMBLEA.

II.- INFORME DEL ADMINISTRADOR ÚNICO SOBRE LA TENENCIA ACCIONARIA DE CADA UNO DE LOS ACCIONISTAS QUE PARTICIPAN EN EL CAPITAL SOCIAL DE LA SOCIEDAD; DISCUSIÓN Y RESOLUCIONES. -

III.- DESIGNACIÓN DE LA PERSONA QUE, CON EL CARÁCTER DE DELEGADA ESPECIAL DE LA ASAMBLEA TRAMITADA, FIRMARÁ Y OBTENDRÁ LA PROTOCOLIZACIÓN DEL ACTA QUE SE LEVANTE, ANTE NOTARIO PÚBLICO DE SU ELECCIÓN, ASÍ COMO SU INSCRIPCIÓN ANTE EL REGISTRO PÚBLICO SECCIÓN COMERCIO DEL DOMICILIO SOCIAL; DISCUSIÓN Y RESOLUCIONES.

IV.- REDACCIÓN, LECTURA, APROBACIÓN DEL ACTA DE ASAMBLEA Y CLAUSURA DE LA MISMA.

San Francisco de Campeche, Estado de Campeche a 23 de abril de 2025.- CLAUDIA ELENA LAVALLE PINZÓN.- Administrador Único.- Rúbrica

